

# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

## VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 063-2023, Informe de Precalificación N° 48-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 14 de mayo del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD; el Informe Final N° 001-2024-GRM/GRI-SEP-OI de fecha 27 de diciembre del 2024; y actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto en los siguientes términos:

## IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>NATALY PAOLA NINA VIZCARRA</b>
<b>DNI N°</b>	43816308
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Asoc. Santa Elena C5, Chen chen, Moquegua
<b>PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	<b>Responsable de Proyecto</b>
<b>RÉGIMEN LABORAL</b>	D.L. N°276
<b>CONDICION ACTUAL</b>	No Labora en la Entidad
<b>DEMERITO</b>	No registra
<b>REFERENCIA</b>	Informe N°152-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N°066-2024-GRM/ORA-ORH-ARE

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante informe N°1113-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos el Ing. Hernando Eddie Delgadillo Luque, remite al Jefe de Recursos Humanos el Abog. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez informe N°33-2023-JLPDC-GRM/GRI-SEP-SFL, donde se aprecia las presuntas irregularidades en el proyecto denominado: "CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE TERCER ORDEN E INTEGRACION HATALAQUE SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE CUCHUMBAYA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA" con CUI N°2302938, y esta califica como faltas disciplinarias (Negligencia en el desempeño de sus funciones) establecidas en el Ins. D) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

## FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, el siguiente cargo: No haber cumplido con la última fecha ampliación de plazo N°03, no presento toda la documentación del proyecto del periodo 2020-2023, se planteó un puente tipo modular simplemente apoyado (tipo Bailey), el presupuesto asignado para la elaboración del y evaluación del expediente técnico asciende a S/. 401,913.20 y teniendo un devengado de S/. 393.100.94 teniendo un saldo por asignar total de S/. 8,812.26 nuevos soles para elaboración y evaluación de expediente técnico.

# Resolución Jefatural

Nº 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

## NORMAS GENERALES:

1) Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

**d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil

**ARTÍCULO 98°. - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

**98.3** La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)



## NORMAS INTERNAS:

3) Directiva Nº008-2010-GRM/REG-MOQ/DS. “DIRECTIVA PARA ELABORACION, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y ESTUDIOS DEFINITIVOS POR ADMINISTRACION DIRECTA”

## **V. DISPOSICIONES GENERALES**

**5.1.4 PROYECTISTA RESPONSABLE:** Profesional habilitado por su respectivo colegio profesional de una especialidad a fin a la materia del expediente técnico o estudio definitivo que tiene como misión dirigir el desarrollo del estudio asegurándose que la elaboración del mismo se realice de conformidad con el estudio de pre inversión declarado viable y con sujeción a la normativa técnica y urbanista correspondiente. (...)

## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

**Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.**

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su

# Resolución Jefatural

Nº 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla.

- i. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ii. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Principio del Debido Procedimiento. - “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”. Principio de Presunción de Veracidad. - “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. Principio de Razonabilidad. - “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”. Principio de Irretroactividad. - “Son aplicables las disposiciones sancionadoras



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables”.

Que, al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)”.

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, indica en el capítulo II de los principios y deberes éticos del servidor público en el Artículo 6°, que uno de los principios de la Función Pública, en los incisos **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **5. Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su Institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. **6. Lealtad y Obediencia:** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

Que, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el **literal d) del artículo 2°**, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.



## Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

La servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, en su calidad de Responsable del proyecto de inversión denominado: “Creación de la trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, Distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, de la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido al informe que sustenta el avance físico y financiero del proyecto, en el punto 3, comentarios finales, indica: “se puede observar que en la elaboración del expediente técnico del periodo 2020-2023, se realizaron exceso de gastos por S/.30,218.49”, “gastos no contemplados en el expediente técnico”, “avance financiero 97.81%”, “avance físico 82.87%”, el proyecto se encuentra paralizado con plazo vencido, se planteó un puente temporal y no contaban con la documentación del proyecto “creación de la trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, Distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”.

Que, en virtud al convenio N°014-2020-GRM/ORAJ, de fecha 11 de setiembre del 2020, emitido por el Gobierno Regional Moquegua, convenio de cooperación interinstitucional para co-ejecución de proyecto de inversión de competencia municipal exclusiva entre el Gobierno Regional de Moquegua, la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya y la Municipalidad de San Cristóbal.

Que, de conformidad a la Resolución Gerencial Regional N°186-2020-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 16 de octubre del 2020, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, donde se aprueba el plan de trabajo a nivel de estudio definitivo del proyecto “creación de la trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con código único N°2302938, con un presupuesto de S/.277,273.00 soles y con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, bajo la modalidad de ejecución por contratación directa.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°111-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 14 de abril del 2021, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, se aprueba con eficacia anticipada al 16 de febrero del 2021, el expediente de ampliación de plazo N°01 y modificación presupuestal adicional, del plan de trabajo para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado “creación de trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, por 120 días calendario, desde el 16 de febrero del 2021 al 28 de mayo del 2021.

Que, en merito a la Resolución Gerencial Regional N°171-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 14 de julio del 2021, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, donde se aprueba con eficacia anticipada al 29 de mayo del 2021, el expediente técnico del plan de trabajo para la elaboración del expediente técnico del proyecto “creación de trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, por 91 días calendario, desde el 29 de mayo del 2021 al 27 de agosto del 2021, bajo la modalidad de ejecución por administración directa.

Que, de conformidad con la Resolución Gerencial General Regional N°297-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 10 de setiembre del 2021, emitido por el Gerente General Regional, donde se aprueba el expediente técnico de inversión denominado proyecto “creación de trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”- componente 1, con código único de inversiones N°2302938, con un presupuesto total de S/.24'989,400.76 soles, con un plazo de ejecución de 667 días calendario, bajo la modalidad de ejecución administrativa directa.

Que, en virtud de la Resolución Gerencial Regional N°254-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 3 de noviembre del 2021, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores Flores, donde se aprueba con eficacia anticipada al 28 de agosto del 2021, el expediente técnico de ampliación de plazo N°03 del plan de para elaboración del expediente técnico del proyecto “creación de trocha carrózale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, por 82 días



## Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

calendario, contados desde el 28 de agosto del 2021, hasta el 17 de noviembre, bajo la modalidad de ejecución por administración directa.

Que, mediante el Informe N°26-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 14 de enero del 2022, emitido por el jefe de la oficina de logística y servicios generales CPC. Cesar Huanca Ayna, remite información al sub gerente de estudios y proyectos, Ing. Elvis Rider Córdova Nina donde indica que al no contar con la certificación presupuestal correspondiente a la solicitud de reconocimiento de deuda a favor del proveedor consultora y constructora IGEDMA SAC, proceden a devolver el expediente.

Que, de conformidad al Informe N°044-2022-GRM/GRI-SEP-NPNV, de fecha 22 de marzo del 2022, emitido por el responsable del proyecto Ing. Nataly P. Nina Vizcarra remite informe al especialista técnico en dirección coordinación y gestión de estudios, Ing. Vladimir Laura Quispe, donde da conformidad a la Orden de Servicio N°7810 con SIAF N°17033, indica que corresponde tramitar el pago de reconocimiento de deuda.

Que, en mérito al informe N°364-2022-GRM/GRI-SEP-VLQ-ETDC, de fecha 22 de marzo, emitido por el coordinador de estudios definitivos, Ing. Vladimir Laura Quispe, hace llegar el otorgamiento de conformidad de la Orden de Servicio N°7810 y continuidad de reconocimiento de deuda al Sub Gerente de Estudios y Proyectos.

Que, con informe N°045-2022-GRM/GRI-SEP-NPNV, de fecha 22 de marzo del 2022, emitido por el responsable del proyecto Ing. Nataly P. Nina Vizcarra remite informe al especialista técnico en dirección coordinación y gestión de estudios, Ing. Vladimir Laura Quispe, adjuntando la certificación presupuestal solicitada y por lo tanto corresponde tramitar el pago de reconocimiento de deuda de la Orden de Servicio N°6382 con SIAF N°13868.

Que, en virtud al Informe N°365-2022-GRM/GRI-SEP-VLQ-ETDC, de fecha 22 de marzo del 2022, emitido por el coordinador de estudios definitivos, Ing. Vladimir Laura Quispe, hace llegar el otorgamiento de conformidad de la Orden de Servicio N°6382 y continuidad de trámite para reconocimiento de deuda al Sub Gerente de Estudios.

Que, de conformidad al Memorándum N°032-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 15 de febrero, emitido por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, quien designa funciones como responsable del proyecto denominado "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", con CUI N°2302938, al Ing. Pablo Cesar Gámez Enríquez.

Que, con informe N°003-2023-GRM/GRI-SEP-PCGE, de fecha 20 de febrero, emitido por el responsable del proyecto el Ing. Pablo Cesar Gámez Enríquez, emite expediente técnico denominado "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", componente II puente huatalaque, con CUI N°2302938, al coordinador de estudios definitivos.

Que, en mérito al Informe N°010-2023-GRM/GRI –DEP-PCGE, de fecha 27 de febrero, emitido por el responsable del proyecto el Ing. Pablo Cesar Gámez Enríquez, remite estado situacional del proyecto denominado "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", con CUI N°2302938, al coordinador de estudios definitivos.

Que, en virtud al Informe N°0171-2023-GRM/GRI-SEP-ARM-ETDC, de fecha 27 de febrero del 2023, donde el encargado de estudios definitivos Ing. Ángel Ramos Mamani, remite estado situacional del proyecto denominado "creación de trocha carróza de tercer orden



# Resolución Jefatural

**N° 120-2025-GRM/ORA-ORH**

**Fecha: 13 de mayo del 2025**

e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938, al Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Hernando Eddie Delgadillo Luque.

Que en conformidad al informe N°304-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 01 de marzo del 2023, emitido por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos Ing. Hernando Eddie Delgadillo Luque, donde hace conocer sobre el proyecto denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938, al Ing. Franz Diego Flores Flores encargado de la Gerencia de Regional de Infraestructura, se remite para conocimiento y acciones.

Que mediante Memorándum N°074-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 03 de marzo, se designa como responsable del proyecto denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938, al Ing. Michael Máximo Ormeño Namuche.

Que en virtud al Memorándum 136-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 22 de marzo del 2023, emitido por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos Ing. Hernando Eddie Delgadillo Luque al Ing. Michael Máximo Ormeño Namuche, donde solicita opinión técnica sobre el proyecto denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938, donde se solicita opinión técnica sobre este proyecto.

Que en mérito al Informe N°032-2023-GRM/GRI-SEP-MMON, de fecha 23 de marzo, emitido por el Ing. Michael Máximo Ormeño Namuche, responsable del proyecto denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938. Emite respuesta sobre opinión técnica solicitada respecto al proyecto antes mencionado.

Que mediante Memorándum Circular N°016-2023-GRM/GRI-SEP-AED-JVUC, de fecha 23 de marzo del 2023, el coordinador de estudios definitivos Arq. Job Vidal Uribe Cecenarro, solicita a los encargados de los proyectos presenten su informe de corte del año 2022 debidamente sustentado.

Que en virtud al Informe N°034-2023-GRM/GRI-SEP-MMON, de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por el responsable del proyecto Ing. Michael Máximo Ormeño Namuche, remite al Arq. Job Vidal Uribe Cecenarro, informe debidamente sustentado de las irregularidades presentadas en el proyecto denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, con CUI N°2302938, respecto al año 2022.

Que, con Informe N°33-2023-JLPDC-GRM/GRI-SEP-SFL, de fecha 21 de mayo del 2023, el Abog. José Luis Pino Castillo remite al responsable de Saneamiento Físico Legal Abog. Juan Zenón Flores Velázquez, sobre determinación de responsabilidades administrativas por falta de ejecución de avance físico y financiero – línea de corte 2022.

Que mediante al Informe N°33-2023-GRM/GRI/SGEP-ASFL.JZFV, de fecha 23 de abril del 2023, emitido por el responsable de saneamiento físico legal Abog. Juan Zenón Flores Velázquez, remite al Sub Gerente de Estudios y Proyectos Ing. Hernando Eddy Delgadillo Luque, para que el informe sea remitido a la secretaria técnica del PAD.

Que de conformidad al Informe N°1113-2023-GRM/GRI-SEP, de fecha 25 de mayo del 2023, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Hernando Eddy Delgadillo Luque



## Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

remite expediente al Jefe de Recursos Humanos Abog. Stalin Elizalde Zeballos Rodriguez a fin de que tome las acciones correspondientes

Que, conforme al Informe N°025-2023-GRM/GRI-SEP-RAPA, de fecha 24 de julio del 2023, el Ing. Roicy Anibal Dávila Anco, remite estado situacional y corte de proyecto componente II con el siguiente reporte:

### **PRESUPUESTO INICIAL APROBADO:**

Resolución Gerencial Regional N°186-2020-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 16 de octubre del 2020.

Presupuesto de elaboración de expediente técnico: S/. 236,707.25

Presupuesto de evaluación de expediente técnico: S/. 40,565.75

Presupuesto total programado : S/. 277,273.00

### **PRESUPUESTO ADICIONAL N°01**

Resolución Gerencial Regional N°111-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 14 de abril del 2021.

Presupuesto de elaboración de expediente técnico: S/. 124,640.20

Presupuesto de evaluación de expediente técnico : S/. -

Presupuesto total programado : S/. 124,640.20

### **RESPONSABLE DEL PROYECTO**

Nataly Paola Nina Vizcarra

Memorándum N°007-2021-GRM/SEP.

Desde el 17 de setiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021.

Memorándum N°158-2021-GRM/SEP, Memorándum N°009-2022-GRM/SEP.

Desde el 26 de mayo del 2021 al 26 de abril del 2021.

Roberto Carlos Chillitupa Quispe

Memorándum N°140-2021-GRM/SEP.

Desde el 03 de mayo del 2021 al 25 de mayo del 2021.

Vladimir Laura Quispe

Memorándum N°065-2022-GRM/SEP.

Desde el 17 de mayo del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Pablo Cesar Gámez Enríquez

Memorándum N°032-2023-GRM/SEP.

Desde el 15 de febrero del 2022 al 03 de marzo del 2022.

Michael Maximo Ormeño Namuche

Memorándum N°074-2023-GRM/SEP.

Desde el 03 de marzo del 2023 al 30 de marzo del 2023.

### **INSPECTOR DE PROYECTO**

Luz Candelaria Leon Zapata

Memorándum N°0530-2020-GRM-GGR/OSLO.

Desde el 02 de octubre del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

Edwin Edison Cartagena Quispe

Memorándum N°082-2021-GRM-GGR/OSLO.

Desde el 04 de febrero del 2021 al 31 de diciembre del 2021.



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

Eduardo Fernando Mejia Meza  
Memorándum N°224-2022-GRM-GGR/OSLO.  
Desde el 16 de febrero del 2021 al 31 de diciembre del 2022.

Juan Daniel Arocutipa Maron  
Memorándum N°343-2023-GRM-GGR/OSLO.  
Desde el 21 de febrero del 2023.

## PLAZO DE EJECUCION:

### Plazo de ejecución inicial aprobado

Programado para elaboración del expediente técnico : 120 días calendarios.  
Fecha de inicio para elaboración del expediente técnico : 19 de octubre del 2021  
Fecha de culminación de la elaboración del expediente técnico : 15 de febrero

### AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01

Ampliación de plazo N°01 : 102 días calendarios  
Fecha total de plazo programado: 222 días calendarios  
Fecha de término programado : 28 de mayo del 2021

### AMPLIACION DE PLAZO N°02

Ampliación de plazo N°02 : 91 días calendarios  
Fecha total de plazo programado: 313 días calendarios  
Fecha de término programado : 27 de agosto del 2021

### AMPLIACION DE PLAZO N°03

Ampliación de plazo N°03 : 82 días calendarios  
Fecha total de plazo programado: 395 días calendarios  
Fecha de término programado : 17 de noviembre del 2021



## ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente a la servidora procesada **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, el día 21 de mayo del 2024, mediante constancia de notificación que adjunta la carta de notificación N°080-2024-GRM/GRI/SEP, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntos actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 58° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, a efecto que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Es preciso señalar, que la servidora investigada **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, ha cumplido con presentar sus descargos, haciendo uso de su derecho de defensa en el presente proceso, el mismo que presenta con fecha 03 de junio del 2024 indicando lo siguiente:

- En cumplimiento del ROF del Gobierno Regional de Moquegua y la Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OSLSG, numeral 5.6.5 se remitió los términos de referencia de los servicios especializados de la elaboración del expediente técnico, entre ellos el SERVICIO DE DICEÑO DE PUENTE (L=57M) PARA LA

# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", a la oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, asimismo posterior a la entrega del producto el proveedor del servicio se remitió para la revisión, verificación y evaluación, dado que por la especialización del servicio se requería el conocimiento técnico para verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

- La suscrita mediante informe N°116-2021-GRM/GRI-SGEP.NPNV, de setiembre del 2021, solicita opinión técnica al diseño estructural puente Huataque del expediente técnico: "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", documento que obra en el gobierno regional de Moquegua, presente en la entrega de cargo realizada por la suscrita en el año 2021 y 2022 ( se adjunta la entrega de cargo, acta N°01 (N° exp 1099486/1557157(noviembre del 2021) y N° exp 1158272 (abril del 2022) adjuntas en anexos))
- Con CUI 2302938/ c. SNIP 342013 del proyecto "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua".
- Con informe técnico N°014-2015-OPI-MDC/JHF se declara la viabilidad del proyecto "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", cuya alternativa 1 asciende al monto de inversión S/. 10,225,094 soles, del cual para el presupuesto para el componente de construcción del puente carróza asciende a S/. 2,069,057.05 soles.
- Con resolución Gerencial General Regional N°297-2021-GGR del 17 de octubre del 2021, se aprueba el expediente técnico del proyecto denominado: "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", -componente I: CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE.

Presupuesto en ejecución: S/ 24,989,400.76 soles

Plazo de ejecución : 667 días calendarios

Modalidad de ejecución : administración directa

- La variación del costo de inversión del expediente técnico COMPONENTE 1: construcción de trocha carrozable ha superado en un 244.39% el presupuesto de la pre inversión.
- Vida útil del puente modular simplemente apoyado: el estudio de tráfico realizado para el proyecto de la referencia calcula un índice medio diario (IMD) de 13 vehículos al día, por ello considerando el tiempo de vida útil del puente modular simplemente apoyado de 1 millón de pases (ciclos de un camión de 40 ton), corresponde un tiempo de más de 200 años para que el puente se fatigue. El puente con la concepción de tipo modular, en un único tramo simplemente apoyado sobre 2 estribos de concreto armado obedece al criterio de la fiabilidad (vida útil del puente, IMD) y el costo del puente modular simplemente apoyado.
- A fin de garantizar la evaluación social siguiendo la metodología costo/eficiencia (C/E) se consideró la alternativa técnica (tecnología) PUENTE MODULAR SIMPLEMENTE APOYADO (tiempo de vida útil 1 millón de pases (ciclos de un camión de 40 ton)), considerando los criterios de IMD de 13 vehículos diarios y el costo menor en comparación a la propuesta del puente carrozable del perfil viable, según lo establecido en el instructivo de la ficha técnica estándar para la formulación y evaluación de proyectos de inversión en carreteras interurbanas del INVIERTE PE, que se encuentra vigente, y se debe aplicar para la actualización de los beneficios sociales y económicos del proyecto.
- Con informe N°135-2021-GRM/GRI/SGEPNPNV la suscrita remite para su aprobación la ampliación de plazo N°03 del proyecto "creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huataque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua", con CUI N°2302938.



## Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

- En el numeral IV DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, MEDIOS PROBATORIOS no figura el informe N°994-2021-GRM/GRI-SEP-VLQ-CP de otorgamiento de conformidad parcial del servicio O/S N°0005202 e informe N°3027-2021-GRM/GRI-SEP de otorgamiento de conformidad final de la O/S N°5202 de fecha 30 de diciembre del 2021, ni Orden de Servicio N°0005202 debidamente suscrita.
- La suscrita realizó oportunamente la entrega de cargo de la documentación del proyecto “creación de trocha carrézale de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, acta N°01(N° exp. 1099486/1557157(noviembre del 2021) y N° exp. 1158272 (abril del 2022), informes emitidos del proyecto, cuaderno de obra (estudios), estudios del proyecto.

Que, de la investigación realizada y el descargo que obra en el presente expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedente, se desvirtúa en parte los fundamentos de las imputaciones contenidas, donde la servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, señala que cumplió con remitir los términos de referencia del servicio especializado, que fue una etapa necesaria para la elaboración del expediente técnico y que se remitió a la oficina de supervisión para su evaluación técnica. En su informe N°116-2021, la servidora solicitó opinión técnica sobre el diseño estructural del puente, lo que demuestra que no se actuó de manera negligente en el aspecto técnico del proyecto, viabilidad del proyecto y costo de construcción: detalla que el proyecto fue aprobado con una viabilidad técnica de acuerdo con los estudios previos, y que la variación se debe a los ajustes derivados de un proceso legítimo, así mismo indica que remite un informe con la solicitud para la ampliación de plazo N°03, lo cual muestra que solicitó una extensión formal debido a circunstancias que podrían haber afectado el cumplimiento de la fecha original, menciona que realizó la entrega de la documentación del proyecto en dos acciones (2021 y 2022), lo que podría contradecir la imputación de que no presentó toda la documentación.

Si bien se señala una posible omisión de documentación o de retrasos en la presentación de ciertos informes, la servidora ha documentado de una manera detallada que solicitó opiniones técnicas y ampliaciones de plazo dentro de los marcos administrativos previstos. La ampliación de plazo (conforme a su informe N°135-2021) podría justificar ciertos retrasos y contribuir a que no se le pueda imputar la negligencia de manera directa. En relación al tipo de puente propuesto, la servidora defiende su elección basándose en estudios previos y en la metodología económica que justificó el uso de esta opción, lo que implica que su decisión fue técnica y no meramente omisiva o negligente. La servidora alega que ha cumplido con los procedimientos internos (por ejemplo, la remisión de los informes para su evaluación técnica y aprobación) y con las entregas de cargo correspondientes, estos elementos refuerzan su defensa de que no hubo una omisión grave de su parte.

El descargo de la servidora señala que la documentación podría no haberse entregado de manera completa en los plazos establecidos, su descargo apunta a que hubo esfuerzos por cumplir con los requisitos y la normativa, sin embargo la falta de documentación completa y los retrasos en los plazos son factores que siguen siendo cuestionados, su descargo de la servidora mitiga parcialmente la falta imputada, mostrando que se realizaron esfuerzos para cumplir con los procedimientos y que se tomaron medidas para solventar los problemas, sin embargo, no elimina completamente la posibilidad que se haya producido una omisión o negligencia, especialmente en lo que respecta a la entrega de documentación en los plazos establecidos.

### INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Informe Final N° 001-2024-GRM/GRI-SEP-OI de fecha 27 de diciembre del 2024, el Órgano Instructor remitió al Órgano Sancionador a fin que se disponga la notificación;



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

Que, el Órgano Sancionador, cumplió con notificar a la servidora procesada **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, la Carta N° 023-2025-ORH-ORA-OS-PAD y el Informe Final N° 001-2024-GRM/GRI-SEP-OI, con el objetivo de que ejerza el derecho a su defensa mediante informe oral previo a la emisión de pronunciamiento, sin embargo, es preciso señalar que, **la solicitud para informe oral debió ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada el informe final a la servidora**, en tal sentido se tiene que a la suscrita se le notifica con fecha 27 de enero del 2025, por lo que tenía plazo para presentar su solicitud para informe oral hasta el día jueves 30 de enero del 2025, siendo que la servidora presentó su solicitud el 03 de febrero del 2025, habiendo vencido este plazo para su presentación por demasía, por consiguiente se declaró improcedente la solicitud para su informe oral, ello por haber presentado fuera del plazo establecido por ley.

## PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMICION DE LA FALTA:

Que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del reglamento general de la ley N°30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto supremo N°040-2014-PCM, que indica: *“esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”*.

al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria.

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”*.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Conforme a lo señalado y como se aprecia del cumulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la servidora procesada **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, en su condición de responsable de proyecto de inversión denominado “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatallaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye, actuar con negligencia, por no haber cumplido con la última ampliación de plazo N°03, no presentó toda la documentación del proyecto del periodo 2020-2023, se planteó un puente tipo modular simplemente apoyado (tipo Bailey), el presupuesto asignado para la elaboración y evaluación del expediente técnico asciende a S/. 401,913.20 y teniendo un devengado de S/. 393,100.94 teniendo un saldo por asignar S/. 8,812.26 nuevos soles para elaboración y evaluación de expediente técnico, actuando de forma negligente, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, con el Descargo correspondiente presentado, **NO HA LOGRADO DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° Literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece “Las demás que señale la Ley”; conforme al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, por lo que, en el presente caso, se estaría ante una presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6., del artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: ... (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.**

Ahora bien, en aplicación del literal a) del artículo 103° del reglamento general de la ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximientes de responsabilidad establecidos en artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

- a) El procesado no es incapaz mentalmente, debidamente comprobado por la autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Tampoco se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo, o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) No se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.



Así mismo el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción que: “los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”, concordante con el artículo 103° del reglamento de la ley N°30057- Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:

	CRITERIOS	NATALY PAOLA NINA VIZCARRA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se ha identificado afectación al bien jurídico protegido, al no haber cumplido con diligencia la presentación de toda la documentación del proyecto.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Responsable del proyecto “creación de trocha carróza de tercer orden e integración Huatalaque San Cristóbal, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto-Moquegua”.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias que se comete la infracción en el cargo de responsable del proyecto.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia.

# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 13 de mayo del 2025

F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia.

## LA SANCION APLICABLE:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivo el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; sin embargo se aprecia el cumplimiento de 04 condiciones para la determinación de la sanción, existiendo mérito para imputar la responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora procesada **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d), “*negligencia en el desempeño de sus funciones*” del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

## PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que, en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

## AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DIAS CALENDARIOS** a la servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe.



# Resolución Jefatural

N° 120-2025-GRM/ORA-ORH

Fecha: 13 de mayo del 2025

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutivo a la servidora **NATALY PAOLA NINA VIZCARRA**, en el domicilio: Asoc. Santa Elena C-5, del Centro Poblado de Chen Chen, Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS  
MOQUEGUA  
ABG. FREDDY M. VALDIVIA VALDIVIA  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS